
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Mañón Peña.
Abogado:	Lic. Ambioris Sánchez.
Intervinientes:	Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez.
Abogados:	Licdos. Alejandro García y Víctor Senior.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mañón Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465731-1, domiciliado y residente en la carretera Canabacoa, núm. 56, Hato Mayor, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Caterine Anyeline Peralta Valdez, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído al Lic. Alejandro García, por sí y por el Lic. Víctor Senior, actuando en representación de los recurridos Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ambioris Sánchez, en representación del recurrente José Antonio Mañón Peña, depositado el 3 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de los recurridos Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) el 30 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio Mañón Peña (a) Orison, por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- b) el 12 de noviembre 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 562-2017, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Antonio Mañón Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2016-SSEn-00073, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano José Antonio Mañón Peña, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicana, y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano José Antonio Mañón Peña, dominicano, 30 años de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral #031-0465731-1, domiciliado y residente en la carretera Canabacoa, casa núm. 56, detrás de la UAPA, Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de B.E.P., menor de edad, representada por la señora Caterine Anyelina Peralta Valdez; TERCERO: Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; CUARTO: Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de una multa consistente en la suma cinco (5) salarios mínimos del sector público y de las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la ciudadana Caterine Anyelina Peralta Valdez, quien a su vez representa a la víctima menor de edad de iniciales B.E.P., por intermedio de los Licdos. Víctor Senior y Daniel Alonzo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos dominicano (RD\$300,000.00), a favor de víctima menor de edad de iniciales B.E.P., representada por la señora Caterine Anyelina Peralta Valdez, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena al ciudadano José Antonio Mañón Peña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Víctor Senior y Daniel Alonzo, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Antonio Mañón Peña, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2017-SSN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Antonio Mañón Peña a través de su defensa técnica Licenciado Ambiorix Sánchez, quedando confirmada la sentencia número No. 371 03 2016 SSEN 00073, de fecha 9 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la

sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Mañón Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 sobre derechos fundamentales. La Corte al emitir este fallo en la forma que lo ha hecho ha violado la Constitución de la República, pues los tribunales de la República han sido instituidos por el sistema judicial y modernizados y adecuados con la aplicación de las constituciones de las repúblicas más modernas y apoyadas con la Ley 133-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que la sociedad actual requiere de una tutela judicial efectiva mediante el uso combinado de la aplicación de los tratados internacionales, las leyes adjetivas, decretos y resoluciones que le permitan al ciudadano dentro del marco de constitucionalidad establecido por el bloque constitucional recibir los que tanto el derecho natural como el derecho legal y constitucional le confieren y por ello que el Tribunal Constitucional con el estandarte de la Constitución vigila de que las personas responsables de llevar a cabo las actuaciones que respondan a los requerimientos de los usuarios efectivamente cumplan con su rol. Es indiscutible que en el presente caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se ha negado a fallar los pedimentos que en su recurso de apelación le ha sometido el recurrente;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por no fundamentar y motivar suficientemente los motivos de su fallo. A que el juez a quo en su decisión motivó la misma diciendo que el imputado, hoy recurrente, que comprobada la responsabilidad penal del encartado José Antonio Mañón Peña, por haber cometido el delito antes indicado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima, a la sociedad. Además de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado, consistente en cinco (5) años de prisión. Como se observa, este fundamento es sumamente huérfano y carente de una motivación suficiente como para limitar el goce de un derecho humano como es el derecho a la libertad que los jueces a quo le han negado al imputado. Al observar la motivación de los jueces a quo no se detuvieron a observar testimonio del encartado, puesto que según sus declaraciones el jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. Además de que el hoy recurrente en estos momentos se encuentra en libertad y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad, puesto que el mismo tiene un tiempo firmando mensualmente en la fiscalía mas el tiempo que duró preso;* **Tercer Medio:** *Contradicción con su propia sentencia y falta de estatuir. La Corte a qua ha violado la ley cuando ha emitido este fallo, porque en la sentencia de marras no contesta cada uno de los postulados planteado por la parte recurrente, sino por el contrario que se limita solo a afirmar lo dictado por el tribunal colegiado. Por otro lado aseveramos que la Corte a qua ha cometido en la sentencia recurrida el vicio de contradicción de los motivos dados en la sentencia con el dispositivo del fallo. Tomando en consideración que los vicios previamente invocados que entendemos adolece esta decisión se encuentra íntimamente relacionados para que sean decididos en un solo dispositivo, entendemos también que la Corte al fallar como lo hizo ha desnaturalizado la prueba, pues no se detuvieron a observar testimonio del recurrente, puesto que según sus declaraciones el jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. El recurrente ha cumplido seis meses de prisión y en estos momentos se encuentra en libertad y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Antonio Mañón en el primer medio invocado contra la sentencia emitida por el tribunal de alzada, hace alusión a violación de preceptos constitucionales, relacionados con derechos fundamentales, a los cuales deben ceñirse las actuaciones de los tribunales, sin embargo no establece de forma clara y específica la acción atribuible a los jueces de la Corte a qua que se pudiera enmarcar dentro de alguna de las normas citadas, limitándose a afirmar en la parte final del mismo lo siguiente: *“Es indiscutible que en el presente caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se ha negado a fallar los pedimentos*

que en su recurso de apelación le ha sometido el recurrente”, cuando de la lectura de la sentencia objeto de examen se advierte todo lo contrario, ya que los jueces del tribunal de segundo grado se avocaron a conocer del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de sus reclamos, exponiendo las razones en las cuales fundamentaron su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del hoy recurrente; por lo que en virtud de las indicadas constataciones procede rechazar el primer medio aludido en el memorial de agravios que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente en el segundo vicio denunciado en el recurso de casación alega falta de motivación al momento de imponer la sanción penal, haciendo alusión a las motivaciones expuestas en la sentencia de primer grado, mas no en cuanto a la sentencia emitida por la Corte a qua, cuyo examen nos corresponde, en tales circunstancias deja desprovisto este medio de fundamentos, que pudieran ser examinados por esta alzada, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último medio invocado en su recurso de casación, establece que la Corte a qua no contesta cada uno de los postulados planteados por el recurrente limitándose a afirmar lo dictado por el tribunal colegiado, afirmando además que ha incurrido en contradicción de sus motivos con el dispositivo, desnaturalizando las pruebas, sin observar las declaraciones del recurrente;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación de la decisión adoptada por el tribunal de alzada, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados, a través de argumentos lógicos y suficientes disponiendo el rechazo del recurso de apelación del que estuvo apoderada, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La debida construcción argumentativa en la motivación de la sentencia condenatoria, la que resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba al recurrente;
- b) La suficiencia de las pruebas aportadas por el acusador público para apuntalar la comisión de la conducta punible, para establecer la comisión del ilícito de agresión sexual en contra de una menor de edad;
- c) Destacó la labor de valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la víctima menor de edad, quien le relató a la psicóloga al momento de realizarle la entrevista las circunstancias en que había sido agredida sexualmente por el recurrente, versión que fue corroborada por su madre al deponer en sede de juicio, lo que evidencia que el a quo basó su decisión en pruebas irrefutables;
- d) Indicó además, que contrario a lo manifestado por el imputado, la versión de la persona encartada no se erige en circunstancia alguna en prueba, sino en un medio de defensa que puede el juzgador según el caso, atribuirle valor o no, (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio analizado; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente José Antonio Mañón Peña al pago de las costas,

por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Caterine Anyelina Peralta Valdez y Manuel Iturbides Estévez en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mañón Peña, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente José Antonio Mañón Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.